

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que los días 16 de diciembre de 2021 y 25 de mayo de 2022, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memoriales. A Despacho para que provea, 24 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00130 00.
Proceso	Servidumbre.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandada	Abigail Vega de Bolaño.
Asunto	Incorpora - Resuelve solicitud - Requiere demandante - Resuelve recurso.
Auto interloc.	# 0875.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

I. Incorpora al expediente.

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, solicita impulso procesal; y en el segundo, aporta la presunta lista de los peritos registrados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y solicita se remita el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, con copia al abogado, para los fines pertinentes.

II. Resuelve solicitudes.

Se le pone en conocimiento al apoderado judicial de la parte demandante que, en cuanto el Tribunal Superior de Medellín, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, den respuesta a los oficios ordenados, se procederá a emitir la decisión correspondiente sobre la viabilidad del nombramiento de los peritos, conforme a las listas que de dichas dependencias se remitan de manera directa al despacho y para este proceso, que es lo ordenado por la normatividad vigente.

También se le pone en conocimiento al memorialista, que el oficio por medio del cual se comunicó el decreto de la medida de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, fue **remetido** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira,

al correo electrónico ofiregissanjuandelcesar@supernotariado.gov.co, que es la dirección electrónica de dicha entidad de la cual tiene conocimiento este despacho para esos fines, **desde el 16 de junio de 2021**; y hasta la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno de dicha entidad registral en el correo electrónico del despacho. Por lo que en cuanto se emita, y allegue al juzgado, algún pronunciamiento por la Oficina de Registro en mención, se pondrá en conocimiento de las partes.

Para los fines pertinentes, se ordena que, por secretaría, se envíe el link de acceso virtual al expediente digital a los apoderados judiciales de las partes, y de esta manera puedan verificar, cuando a bien lo tengan, el contenido de los documentos que obren en el mismo, y/o requieran, para los fines que consideren pertinentes.

III. Requiere a parte demandante.

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, y dado que ha transcurrido un año desde la comunicación del decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, para el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la servidumbre pretendida; se **requiere** al apoderado judicial de la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., y previo al desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar y a acreditar de manera siquiera sumaria, al despacho, las gestiones realizadas con el fin de que se registre el oficio número 958 del 10 de junio de 2021, por medio del cual este despacho comunicó la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

IV. Resuelve recurso.

Por auto del 16 de junio de 2021, esta agencia judicial no tuvo en cuenta la gestión de notificación electrónica realizada por la parte demandante a la demandada, dado que la misma no se remitió a la dirección electrónica del extremo pasivo, y por ende se le requirió a la parte actora para que realizará la notificación en debida forma.

Para el 23 de junio de 2021, de manera virtual, el apoderado judicial de la parte demandante, radica recurso de reposición en contra de la providencia mencionada en el párrafo anterior, dado que en su consideración, dicha gestión cumple con los requisitos legales para surtir los efectos procesales pretendidos, pues el correo electrónico al que se remitió la notificación, fue obtenido por conversación telefónica que la parte demandante habría tenido con el hijo de la demandada, conforme lo evidenciaría con los pantallazos de la conversación vía WhatsApp, lo cual habría informado desde el escrito de la demanda.

Del recurso antes mencionado, se corrió traslado secretarial a la parte demandada, el cual feneció el 10 de septiembre de 2021; y dentro de dicho término, e incluso hasta la fecha, no se presentó pronunciamiento alguno del extremo pasivo.

Por lo expuesto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, con el fin de tomar las eventuales decisiones que en derecho corresponda, habrán de abordarse tres temas. Primero, si el recurso de reposición presentado por la parte demandante se radicó, o no, dentro del término legal. Determinada esa circunstancia, se definiría sobre la validez, o no de la gestión de notificación electrónica realizada por la parte actora, a la demandada. Y, finalmente, si hay lugar, o no, a la revocatoria del auto proferido el 16 de junio de 2021.

Para el primero de los aspectos a analizar, se debe tener en cuenta que el recurso de reposición frente a una providencia, se debe interponer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión emitida, cuando la misma se toma fuera de audiencia. Ello, conforme a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

En ese orden de ideas, con el fin de determinar si el recurso de reposición fue presentado, o no, dentro del término legal, habrá de tenerse en cuenta que el despacho, el 18 de junio de 2021, notificó por el sistema de estados electrónicos la providencia emitida el día 16 del mismo mes y año, por ende, el término de ejecutoria de la mencionada providencia corrió entre el 21 y el 23 de junio de 2022.

Para el día 23 de junio de 2021, siendo las 13:47 horas, es decir, antes de finalizar la jornada del último día hábil del término de la ejecutoria de la providencia en mención, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó el correspondiente recurso de reposición. Por lo antes enunciado, habrá de tenerse por oportuno el recurso de reposición que presentó la parte demandante, el 23 de junio de 2022, en contra del auto proferido el 16 de junio de 2022.

En atención a lo antes expuesto, habrá de analizarse si la gestión de notificación electrónica realizada por la parte demandante, a la demandada, cumple, o no, con los requisitos legales para tenerse como válida.

En cuanto a la notificación de la demanda a la parte accionada, por medios electrónicos, consagraba el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se adelantó dicho trámite, que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir

del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...". (Subrayas y negrillas nuestras).

Frente a las notificaciones electrónicas, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020 decidió "... Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**" (negrilla nuestra); por lo que para tener como válida una gestión de intento de notificación por vía electrónica, no se trata de solo remitir un mensaje de datos, sino que la notificación electrónica debe ser de efectivo conocimiento de la parte demandada, lo cual se puede constatar por medio del acuse de recibido, o por otro mecanismo con el que se constate el acceso al mensaje por su destinatario, como lo refiere el fallo que se cita.

En sentencia **T-025 de 2018**, la Honorable Corte Constitucional, al reiterar lo dispuesto por las sentencias **SU-159 de 2002, T-267 de 2009, T-565A de 2010 y T-666 de 2015**, de la misma corporación judicial, indicó que "...un procedimiento se encuentra viciado, cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley." (...) "...reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación. (...) "...el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60]..."

Sobre la indebida notificación, como defecto procedimental, la Corte Constitucional expresó: "...Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente: "[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas

y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (...) “...La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...) “...En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (...) “...26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. (...) “...Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. 27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”.

Por lo antes expuesto, se estima que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda, cobra la mayor importancia; pues de ella depende la garantía de los derechos fundamentales que las partes del proceso tienen, y a su vez incide en los derechos a la mutua defensa y/o contradicción que a ambas les asisten.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a realizar la gestión para la notificación por vía electrónica a la demandada, señora **Abigail Vega de Bolaño**, al correo electrónico jorgebolanovega13@yahoo.com, dado que ese era el correo que, presuntamente por comunicación telefónica vía WhatsApp, le había proporcionado el hijo de la demandada, señor **Jorge Bolaño Vega**, como canal de comunicación de la misma, y aportó como evidencia de ello, un pantallazo de la presunta conversación por la red social antes mencionada. A la gestión electrónica se adjuntó “...la demanda, auto que inadmite demanda, auto que resuelve recurso, el auto que, al resolver el recurso contra la decisión de rechazar la demanda, revoca la providencia y admite la demanda...”.

Verificando los motivos del recurso de reposición presentado por la parte demandante, se observa que la evidencia de la forma en la que se obtuvo el mencionado correo (jorgebolanovega13@yahoo.com), es un mero pantallazo de lo que sería una supuesta conversación de WhatsApp entre el señor **Alejandro Gómez**, quien se identificó en dicha presunta comunicación como abogado perteneciente a la sociedad demandante, pero que **no es el apoderado de la parte actora en este proceso**, y señor **Jorge Bolaño Vega**, quien supuestamente sería el hijo de la demandada, señora **Abigail Vega de Bolaño**, y que en dicha conversación del presunto abogado, se le solicitó al señor **Jorge** que le confirmará una dirección física y “...su correo electrónico...”, es decir, el del señor **Jorge Bolaño Vega**, dado que el adjetivo “...su...” se refiere a algo de presunta propiedad de la persona a la que se dirige el mensaje; y máxime que en **ninguna parte del solo pantallazo aportado**, se evidencia, **ni siquiera de manera sumaria**, que se haga relación alguna a solicitud de los datos de ubicación electrónica, para efectos de notificación de la aquí demandada - la señora **Abigail Vega de Bolaño**, puesto que no se menciona específicamente este proceso, ni las intenciones de la obtención del correo electrónico de la misma.

Por lo que, en ese panorama, NO puede este despacho tener como válido un intento de notificación, que se envió a un correo electrónico que se desconoce si es de propiedad, o no, o de utilización de la demandada, pues las evidencias aportadas solamente podrían evidenciar de manera sumaria que el correo electrónico, y demás datos mencionados en el solo pantallazo, corresponderían únicamente a los del señor **Jorge Bolaño Vega**, quien confirmó que esos datos eran correctos, pero dicho señor NO es parte en este proceso; y por ninguna parte se evidencia en ese solo pantallazo, que por el mismo se hubiere manifestado que ese dato de correo electrónico también pertenece, o es utilizado por la señora **Abigail Vega de Bolaño**. Y ello, con total independencia de que posteriormente la demandada, a través de su apoderado judicial, hubiese contestado la demanda.

Por otra parte, no se evidencia, de manera siquiera sumaria, y conforme a lo ordenado en sentencia C-420 de 2020, que se aportará prueba alguna de acuse de recibido, o de cualquier otra información que evidenciare en cuál fecha la parte demandada tuvo acceso a la información remitida.

Finalmente, de los archivos remitidos con la gestión de la notificación electrónica, que la parte demandante intentó realizar a la parte demandada, se evidencia que no se le puso en conocimiento de la misma el escrito por medio del cual la actora presentó la subsanación de los requisitos de la inadmisión; por lo que el traslado de la demanda se encontraba incompleto.

Sin embargo, dicha situación ya se encuentra saneada desde el vencimiento del término para contestar la demanda por la parte demandada, a quien se tuvo por notificada mediante conducta concluyente al tenor del inciso segundo del artículo 301 C.G.P.; dado que la demandada, constituyó apoderado judicial, respondió la acción, y frente a ese tema no propuso reparo alguno.

En esas condiciones, no habrá lugar a reponer el auto proferido el 16 de junio de 2021, por medio del cual no se tuvo como válida la gestión de notificación electrónica que la parte demandante realizó a la demandada.

Y el requerimiento previo a desistimiento tácito, para que la parte actora realizará en debida forma la notificación electrónica de su contraparte, permanece incólume, por ser consecuencia directa de lo expuesto.

En mérito de todo lo antes enunciado, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente híbrido, los memoriales radicados virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el numeral **I)** de esta providencia.

Segundo: En cuanto el Tribunal Superior de Medellín, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, den respuesta a los oficios ordenados, se procederá a emitir la decisión correspondiente sobre el nombramiento de peritos, conforme a las listas que dichas dependencias remitan de manera directa al despacho, y para este proceso.

Tercero: Se pone en conocimiento que el oficio por medio del cual se comunicó la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, fue remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, al correo electrónico ofiregissanjuandelcesar@supernotariado.gov.co, que era la dirección electrónica de conocimiento de este despacho para esos fines, desde el **16 de junio de 2021,**

Cuarto: Se ordena que, por secretaría, se envíe el link de acceso virtual al expediente digital, a los apoderados judiciales de las partes, y de esta manera puedan verificar, cuando a bien lo tengan, el contenido de los documentos que requieran, para los fines que consideren pertinentes.

Quinto. Se **requiere** al apoderado judicial de la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar al despacho las gestiones realizadas con el fin de que se registre el oficio número 958 del 10 de junio de 2021, por medio del cual este despacho comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.

Sexto. No se repone el auto proferido el 16 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>107</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--